



## JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 011 2019 00591 01 de **LUZ MERY MORENO MESA** en contra de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**.

En la fecha, procede el suscrito juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día primero (1°) de febrero de 2021 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor de la demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

### ANTECEDENTES

La señora LUZ MERY MORENO MESA (C.C. 51.731.243), instauró demanda ordinaria en contra de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN y de la FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA, personas jurídicas con domicilio en esta ciudad y representadas legalmente por los señores Carolina Castillo Perdomo y Carlos Eduardo Torres Plata, respectivamente, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, según el escrito de demanda y su reforma<sup>1</sup> se declare que existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido con la Fundación Colombia Nueva Vida por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 17 de diciembre de 2018, y se declare que la Fundación Colombia Nueva Vida es responsable del pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante este periodo, que Médicos Asociados S.A., es solidariamente responsable del pago de las acreencias sociales pretendidas y solicita que se condene al pago de salarios, auxilio de cesantías, sus intereses, prima de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., la indexación de las condenas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso. En subsidio, solicita se declare la relación laboral con Médicos Asociados S.A. y la solidaridad con la Fundación Colombia Nueva Vida y se imponga condena al pago de las acreencias sociales e indemnizaciones a que tiene derecho.

---

<sup>1</sup> Folios 5 a 13 y 149 a 158.

Fundamentó sus aspiraciones, entre otras circunstancias en que, el 1 de octubre de 2018, celebró un contrato verbal a término indefinido con la Fundación Colombia Nueva Vida, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería especializada, que recibió una remuneración de \$1.200.000., que cumplía el horario de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y turnos de 12 horas cada 15 días los fines de semana. Que prestó sus servicios personales en la Clínica Federman de propiedad de Médicos Asociados S.A., bajo la continua subordinación y dependencia de la Fundación Colombia Nueva Vida y que el 17 de diciembre de 2018 le fue terminado su contrato de trabajo, que nunca se le pagaron salarios ni la liquidación definitiva de prestaciones sociales, que durante ese periodo, la Clínica Federman fue administrada por Fundación Colombia Nueva Vida, ello en virtud de que Médicos Asociados S.A., en calidad de contratante beneficiario y la Fundación Colombia Nueva Vida, en calidad de contratista independiente, celebraron un contrato de operación para la prestación de servicios de salud en el cual se estableció que el manejo de política laboral estaría a cargo de la fundación y que, conforme a lo acordado, la responsabilidad en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondía única y exclusivamente a Fundación Colombia Nueva Vida.

La demanda fue admitida por auto del 12 de julio de 2019 y en el mismo proveído<sup>2</sup>, se dispuso la notificación a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, actuación que cumplió y se citó a audiencia<sup>3</sup> del artículo 72 del C.P.T.S.S. la cual se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, en la oportunidad prevista, se hicieron presentes la demandante y su apoderada, el señor Procurador II para Asuntos del Trabajo Dr. Jaime Rodolfo Castellanos Casallas y la representante legal de Médicos Asociados S.A. y su apoderado y la representante legal de Fundación Colombia Nueva Vida, quien en audiencia manifestó no tener la calidad de abogada y no poder sufragar los gastos de un profesional del Derecho; sin embargo, la juez de conocimiento dispuso continuar con la diligencia, y en proveído dictado en la audiencia dispuso tener por contestadas la demanda y la reforma por parte de Médicos Asociados S.A. y por no contestada por la Fundación Colombia Nueva Vida; en desarrollo de su intervención, el señor Procurador solicitó que en defensa del principio del Debido Proceso, se dispusiera la designación de un apoderado para que actuara en representación de la Fundación Colombia Nueva Vida, petición que fue atendida por el juzgado.

---

<sup>2</sup> Folios 27 y 28

<sup>3</sup> Folios 91 a 94

<sup>4</sup> Folios 182 y 183

Cumplido lo anterior, se citó para la audiencia<sup>5</sup> del artículo 72 del C.P.T.S.S. a la cual asistió la demandante, la representante legal de Médicos Asociados S.A. y sus apoderados y la apoderada designada a la Fundación Colombia Nueva Vida, sin que en esta oportunidad se hiciese presente la representante legal de la Fundación Colombia Nueva Vida.

En auto proferido en audiencia la señora juez de conocimiento<sup>6</sup>, dispuso declarar la nulidad de lo actuado al advertir que en la audiencia anterior se había incurrido en vulneración al debido proceso de la codemandada Fundación Colombia Nueva Vida y, en cumplimiento de lo ordenado en su proveído, dispuso rehacer las actuaciones y se constituyó nuevamente en la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S., oportunidad en la cual las demandadas contestaron.

En su pronunciamiento, el apoderado de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, negó los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe e inexistencia de la solidaridad. Por su parte, el apoderado de oficio designado a la Fundación Colombia Nueva Vida también se opuso a las pretensiones, indicó que no le constaban los hechos de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido y la genérica.

Acto seguido, se tuvo por contestada la demanda, se admitió su reforma y luego se tuvo por contestada; se agotaron las etapas procesales subsiguientes, luego del recaudo de pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio y se concedió el uso de la palabra a los apoderados para que alegaran de conclusión y, en sentencia dictada en la misma fecha, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la actora. Como fundamento de su decisión, la señora juez concluyó, en síntesis, que con las pruebas aportadas no logró la parte actora probar la prestación personal del servicio y no quedó amparada por la presunción del artículo 24 del C.S.T., decisión que ahora se revisa en cumplimiento del Grado de Consulta ordenado a favor de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer, en primer lugar, si la demandante logró demostrar la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de las demandadas, la índole jurídica del nexo

---

<sup>5</sup> Folios 191 a 194

<sup>6</sup> Folios 207 a 210

que pudo haber unido a las partes y si estamos en presencia de un contrato de trabajo, las circunstancias de terminación del nexo y si hay lugar a imponer condena al reconocimiento y pago de las acreencias sociales pretendidas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Siendo así es necesario empezar por recordar que el artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como **“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”**.

A su vez, el artículo 23 *ibidem* señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren tres elementos esenciales como son: *i)* La actividad personal del trabajador, *ii)* La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* Un salario como retribución del servicio, precisando la norma que una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo con independencia de la denominación o condiciones que le fijen las partes contratantes.

Por su parte, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo, consagra la presunción legal en el sentido de que **“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”**; no obstante, para que opere es menester demostrar primero la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de otra persona, natural o jurídica y este primer elemento sustancial de la relación laboral incumbe demostrarlo, necesariamente, a quien, como en este caso, alega la condición de trabajadora. Importa también anotar que la presunción citada es de carácter legal, lo que implica que es posible desvirtuarla siendo esa una carga que corresponde a la persona (natural o jurídica) frente a la cual se predica la condición de empleadora, por haber sido ésta la beneficiada con los servicios; por tanto, es suficiente demostrar ese primer elemento para que operen los efectos de la presunción referida, supuesto que no encontró acreditado la falladora de primer grado, como lo resaltó en su providencia.

En tal sentido, en asuntos como el presente, la prosperidad de las pretensiones se centra en demostrar inicialmente la prestación personal del servicio, para que, a su vez, la trabajadora quede amparada por la presunción que se analiza; luego entonces, forzoso resulta remitirnos a los medios de prueba aportados por quien tenía a su cargo demostrar tal supuesto, presunción que en todo caso no significa que el demandante quede relevado de cumplir otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, tal y como lo ha orientado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 36.549 del 5 de agosto de 2009, M.P Luis Javier López Osorio.

Con la demanda, la parte actora, aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Formato de cuenta de cobro (fls. 15 y 16).
- Certificado de existencia y representación legal de Médicos Asociados S.A. (fls. 17 a 25).

Así mismo, en audiencia de trámite<sup>7</sup>, la demandante absolvió interrogatorio a instancia del apoderado de Médicos Asociados S.A. en sus respuestas expuso que no firmó contrato de trabajo, que pasó de trabajar en el Centro Nacional Oncológico a la Fundación Colombia Nueva Vida, que estuvo asignada en “*UCI adultos en la Clínica Federman*” y su jefe pertenecía a esa unidad, que no le pagaron sus acreencias sociales y tampoco se celebró contrato escrito. Por su parte, la representante legal de Médicos Asociados S.A., en la misma audiencia indicó que la Clínica Federman y la Clínica Fundadores fueron entregadas a la Fundación Colombia Nueva Vida en arriendo, que la arrendataria gozaba de autonomía en la contratación de personal y proveedores, que Médicos Asociados S.A., ante el incumplimiento en el pago del arriendo y el incumplimiento con el pago de nóminas y de proveedores, dio por terminado el contrato de arrendamiento. Así mismo, con la contestación aportó y pidió tener como pruebas, entre otros documentos, la copia del contrato de operación para la prestación de servicios de salud con mandato suscrito entre Médicos Asociados S.A. y Fundación Colombia Nueva Vida (fls. 131 a 146) .

Así las cosas, tal como lo señalan los artículos 37 y 38 del C.S.T., el contrato de trabajo no requiere formalidad alguna; sin embargo, las partes deben acordar, como mínimo, tres aspectos sustanciales que son: **i)**. La índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **ii)**. La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **iii)**. La duración del contrato. Frente a este último punto, sabido es que el contrato ha de entenderse celebrado a término indefinido por pues los contratos a término fijo deben constar por escrito, tal y como lo dispone el artículo 46 del C.S.T.

De los medios de prueba reseñados, forzoso resulta concluir que no se extrae certeza alguna respecto de los servicios personales a favor de alguna de las demandadas pues si bien la demandante afirma que estos fueron a favor o por cuenta de Fundación Colombia Nueva Vida, o como lo solicitó en forma subsidiaria con Médicos Asociados S.A.; además de las cuentas de cobro aportadas con la demanda no se establece una razón social o enseña o marca comercial a manera

---

<sup>7</sup> Audiencia del 1-02-21 (Fls. 207 a 210)

de un logo, sello o membrete que permita identificar o atribuir su origen a la demandada.

Finalmente, del testimonio rendido por la señora Olga Neira Baquero a instancia de la demandante, nada puede establecerse pues precisó que fue compañera de la demandante, pero en el Centro Nacional Oncológico, sin embargo, también aclaró que se retiró y la demandante pasó a la Clínica Federman con la Fundación Colombia Nueva Vida, por lo que desconoce todo lo acontecido y los pormenores en esta relación laboral.

En este punto, se hace preciso mencionar que, según se advierte de la revisión del expediente, quien asumió la defensa de la Fundación Colombia Nueva Vida fue una apoderada de oficio, como quiera que la representante legal si compareció al proceso, y si bien se declaró la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2020, la notificación surtida a la demandada conservó validez, por lo que, ante la inasistencia de la representante legal a la audiencia del 1 de febrero de 2021, se debieron imponer las consecuencias procesales de su inasistencia previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S., situación que quizás hubiese dado lugar a un fallo en otro sentido, sin embargo, la parte actora no efectuó, en la oportunidad procesal correspondiente, ninguna manifestación.

Así las cosas, ante la carencia absoluta de elementos de convicción que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio a favor de las demandadas, no pudo quedar la demandante cobijada por la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C.S.T. escenario en el cual, la responsabilidad de desvirtuarla tendría que haber sido asumida por la demandada, lo que conlleva a concluir que la sentencia objeto de revisión luce acertada.

Es estas condiciones, se confirmará la decisión de la Sra. Juez Once de Pequeñas Causas Laborales. Sin costas en este grado de consulta y las impuestas a la demandante se confirman.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 1 de febrero de 2021, objeto de la presente Consulta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este grado de Consulta y las impuestas en la sentencia que se revisa, se confirman.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

